

## **RESOLUCIÓN EN EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA (CGET 3/2007) INSTADO POR ENDESA GENERACIÓN S.A. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A EN SU CONDICIÓN DE OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACION CON LA PROGRAMACION POR RESTRICCIONES TÉCNICAS DEL GRUPO ASCÓ I**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de julio de 2007 tuvo entrada en el Registro General de la CNE (nº 200700012339) escrito de Don Antonio Jesús Sánchez Rodríguez, en representación de ENDESA GENERACIÓN S.A., por el que insta conflicto contra la decisión del Operador del Sistema adoptada en el curso del despacho de los grupos por restricciones técnicas para la operación del día 2 de julio de 2007, de programar la entrada en funcionamiento del grupo Ascó I por un valor de carga inferior a su mínimo técnico.

Mediante dicho escrito señala una serie de circunstancias concurrentes en el mercado organizado de producción el domingo, 1 de julio de 2007<sup>1</sup>, como son la puesta en práctica de importantes cambios normativos, entre ellos el *market-splitting*, las subastas de emisiones primarias y las subastas CESUR, siendo el día 1 de julio el primer día en el que están plenamente vigentes dichos cambios. En dicho día, prosigue Endesa, los procesos llevaban retraso, y se produjo un problema informático durante la declaración de contratos bilaterales con la consecuencia, que es objeto de otro conflicto interpuesto por Endesa contra REE<sup>2</sup> de que numerosos grupos de Endesa quedasen fuera del programa Diario Base de Funcionamiento (PDBF). Ante dicha situación Endesa solicitó a REE la admisión de sus contratos bilaterales, lo que no fue admitido

---

<sup>1</sup> La programación para el día 2 de julio de 2007, se realiza el día 1 de julio de 2007..

<sup>2</sup> Conflicto tramitado por la CNE como CGET 2/2007

por REE, aduciendo dificultades operativas importantes para retroceder los procesos. Durante el despacho de los grupos por restricciones, prosigue Endesa, REE cometió determinados errores, y, en concreto, programó la entrada en funcionamiento de Ascó I a un nivel de carga inferior a su mínimo técnico. Presentada reclamación prosigue Endesa, la misma fue desestimada, por lo que Endesa se ha visto obligada a vender en el primer mercado intradiario la energía necesaria para conseguir un programa de producción que respete el mínimo técnico del grupo, a un precio inferior al solicitado en la oferta de restricciones, lo que le ha originado un quebranto económico.

En cuanto a la secuencia de los hechos, afirma Endesa que durante el proceso de solución de las restricciones técnicas dicha sociedad detectó un error en la base de datos estructural de REE relativa al mínimo técnico de Ascó I, que figura con el valor de 100 MW cuando debían ser 675 MW. Se comunicó la incidencia a REE con un Fax que, a su vez, y por las prisas, contiene una potencia errónea. REE interpretó que por Endesa se quería variar el mínimo técnico y solicitó aclaraciones. Al habla de nuevo con REE, se indica que no se pretende introducir una nueva modificación, sino corregir un error en la base de datos. Se localiza el Fax de 2 de enero de 2007 mediante el que se comunicaba variaciones al mínimo técnico y se envía copia del mismo a REE. Pese a reconocerse telefónicamente desde CECOEL la existencia de tal comunicación, prosigue Endesa, se publicó el Programa Viable Provisional con una programación para Ascó inferior al mínimo técnico declarado para dicho grupo. Endesa envió reclamación al SIOS pero deciden no republicar y desestiman la reclamación, originando a Endesa el quebranto económico que reclama.

Afirma Endesa que ha habido un error imputable únicamente a REE, y que el mismo ha originado un daño a Endesa que ésta no tiene el deber de soportar.

Prosigue citando la normativa de operación aplicable en materia de restricciones técnicas, y en materia de envío de información al Operador, recordando que es competencia del titular de la instalación, y no de REE la determinación del parámetro de operación que es el mínimo técnico de de cada central. Afirma que el mínimo técnico de 675 MW de Ascó I es el mismo que el del grupo 2 de la misma Central, por ser grupos gemelos, y que el mismo nunca se ha programado por debajo de dicho valor. En cuanto al modo de comunicación a REE la variación de los parámetros la forma habitual es por fax, siendo el propio personal de REE quien introduce los valores en la base de datos. El envío de la variación en los datos del mínimo técnico de Ascó I se hizo el 2 de enero de 2007, por correo electrónico, lo que viene siendo habitual en los últimos años. REE ha reconocido, continúa Endesa, disponer de dicho documento pese a lo cual y por razones desconocidas, no lo incorporó a su base de datos. Desde el 2 de enero, prosigue, no ha sido preciso utilizar dicho valor, lo que justifica que ni REE ni Endesa se apercibieran del problema en dichos meses. Se añade que el día 22 de febrero, y con posterioridad a la comunicación del mínimo técnico de Ascó I, en el seno del Grupo de Trabajo de Centros de Control, REE reconoció como válida la modificación de los mínimos técnicos por fax o por correo electrónico, y sugirió que, a futuro, se documentasen las variaciones de este parámetro con criterios técnicos, al objeto de lograr estabilidad en los mismos.

Concluye Endesa solicitando que la CNE declare no ajustada a la norma la decisión del Operador del Sistema de programar por restricciones el grupo de referencia con un mínimo técnico inferior al que tenía declarado, anulando la liquidación efectuada por REE y otros actos anejos relacionados con dicha decisión que hubiera podido adoptar REE, y proceda a rehacer la liquidación y condene a REE a abonar a Endesa el perjuicio económico causado como consecuencia de haber tenido que acudir con su energía al intradiario a un

precio inferior al que hubiera recibido si hubiera sido despachada conforme a la norma aplicable en restricciones técnicas.

**SEGUNDO.-** Con fecha 10 de septiembre de 2007 se procedió por el Instructor a remitir la comunicación preceptiva establecida por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tanto a ENDESA GENERACIÓN S.A, en su condición de interesado que insta la actuación de la CNE y promueve el procedimiento, como a RED ELECTRICA DE ESPAÑA S.A.-OPERADOR DEL SISTEMA, en su condición de interesado del artículo 31.1. b) de la misma Ley, a quien se remitió copia del escrito de Endesa de 20 de julio, y de la documentación que se acompañaba al mismo, a efectos de que pudiera formular Alegaciones.

Mediante la misma comunicación se requirió a REE para que acreditase los extremos relativos al valor del mínimo técnico declarado por su titular para ASCÓ I, con indicación de la fecha en que fue comunicado, así como al valor del mínimo técnico tenido en cuenta para dicho grupo en la programación por restricciones para el día 2 de julio de 2007, con solicitud de que, en caso de que dicho valor no fuera coincidente con el declarado por el titular, se indicaran los motivos para ello.

**TERCERO.-** Con fecha 27 de septiembre de 2007 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito de REE de 20 de septiembre, y remitido por correo administrativo el 21 de septiembre, mediante el que, atendiendo al requerimiento del Instructor, se manifiesta: Que, en efecto, desde Endesa se solicitó con fecha 2 de enero de 2007 que a partir del día siguiente quedase actualizado el nuevo mínimo técnico de Ascó I a 695 MW, pero que el proceso de actualización de datos no finaliza con la mera declaración del sujeto del

mercado, sino que requiere necesariamente de la posterior confirmación del Operador, confirmación que nunca fue recibida por Endesa. Prosigue que, desde el 3 de enero hasta el 1 de julio de 2007 (fecha en que Endesa reclamó nuevamente el cambio) en la información publicada en la página Web de Sujetos del Mercado del Operador, a la que la reclamante tiene acceso, aparecía como mínimo técnico del grupo Ascó I el valor de 100 MW, sin que, en ningún momento durante este período, Endesa comunicara al Operador del Sistema la existencia del supuesto error. Añade REE que la responsabilidad del sujeto del mercado en cuanto al envío de información al Operador del Sistema exige también verificar los datos publicados en el SIOS y rectificar los posibles errores. En cuanto a la programación por restricciones para el día 2 de julio, se tomó en cuenta el mínimo técnico que constaba en la base de datos del Operador, que era de 100 MW para Ascó I, de acuerdo con comunicación del Centro de Control de Endesa de 7 de noviembre de 2006.

Añade REE en su escrito, que el día 1 de julio de 2007, la importante diferencia entre la demanda prevista por REE y la programada en el PDBF se debió a la ausencia de nominación de la ejecución de contratos bilaterales por parte de Endesa, al enviar dicha información fuera de plazo (tema que ha sido planteado por dicha sociedad ante la CNE dando lugar al conflicto CGET 2/2007). Que, en el proceso de resolución de restricciones técnicas del PDBF fue requerida la programación de grupos térmicos adicionales a mínimo técnico. Destaca REE que, de los 24 grupos programados a tal efecto, 18 son de Endesa, con el resultado de que todos y cada uno de los grupos térmicos cuyo programa no fue nominado por el sujeto Endesa, fueron programados después a su mínimo técnico en el proceso de resolución de restricciones. Entre dichos grupos, prosigue, estaban las centrales nucleares de Ascó I y Ascó II, para las cuales la oferta de restricciones presentada por Endesa incorporaba un precio de 150 euros/MWh. Por lo que se refiere al Grupo de San Adrián 3, el precio

incorporado en la oferta de restricciones era de 495 euros/MWh. Por lo que se refiere al resto de grupos de Endesa, se incorpora un precio de entre 26 y 66 euros por MWh. Prosigue REE que a las 14: 50 horas del día 1 de julio se publican los ficheros asociados al proceso de solución de restricciones técnicas, contemplando la programación de Ascó I al valor del mínimo técnico de 100 MW, según la información registrada en la base de datos del Operador y publicada en su página web, dándose lugar a la generación de los correspondientes redespachos de energía de 100 MWh por seguridad en los períodos H1 y H6 a H24, inclusive.

En sucesivos apartados, REE afirma que no hubo error en la aplicación del mínimo técnico por su parte, ya que la solicitud de Endesa de 2 de enero de 2007 de modificar el valor de 100 MWh hasta el valor de 695 MWh, no fue tramitada por razones excepcionales, y no fue confirmada a Endesa por lo que ésta debió considerar que el mínimo válido era el anterior que estaba confirmado y era público en la página web. Afirma que tal es el procedimiento habitual para evitar errores. La necesidad de confirmación por parte del Operador, se pone de manifiesto en la relación de comunicaciones remitidas por Endesa con diferentes valores de mínimo técnico para Ascó I, de las que ofrece relación: **7-11-06**, comunicación de 100 MWh, confirmada el 9 de noviembre, y visualizado el cambio en SIOS. **2-1-07**, comunicación de 695 MWh, que no se confirma ni se visualiza el cambio. **1-7-07**, comunicación de 950 MWh, que fue confirmada el 2 de julio y se visualiza el cambio. **2-7-07** comunicación de 780 MWh, que no fue procesada porque en llamadas telefónicas y correos electrónicos se indicó lo contrario. **4-7-07** comunicación de 675 MWh, que fue confirmado el 10 de julio, y visualizados el cambio en el SIOS. Concluye REE este punto afirmando que no es cierto que el valor del mínimo técnico de este grupo se haya mantenido prácticamente invariable en 675 MWh, y que nunca se haya programado por debajo de dicho valor,

afirmando en concreto que en el período comprendido entre 9 de noviembre y 31 de diciembre de 2006 el grupo de referencia sí fue programado en restricciones por debajo de dicho valor.

Finalmente, REE afirma que la solicitud de cambio del mínimo técnico se gestionó de forma inmediata una vez advertido el Operador por Endesa del supuesto error en dicho valor, y que en tiempo real se modificó el límite del programa mínimo por seguridad hasta 695 MWh, aunque ello no generó finalmente redespachos de energía por seguridad en tiempo real al haber incrementado el grupo su programa de energía por encima de tal valor mediante su participación voluntaria en la primera sesión del mercado intradiario. Afirma REE que, no habiéndose producido alteración en la programación final del grupo Ascó I, no se ha producido quebranto alguno para su titular, añadiendo, por último, que la programación final de Ascó I en el proceso de restricciones y el incremento posterior de su programa en el mercado intradiario ha reportado a su titular un beneficio mayor que el que hubiera obtenido si hubiera remito a tiempo el fichero de nominación de sus contratos bilaterales y el grupo Ascó I hubiera resultado programado en el PDBF.

Concluye REE su escrito solicitando se desestimen las pretensiones de Endesa.

**CUARTO.-**Mediante oficio del Instructor de fecha 9 de octubre de 2007, que fue notificado a ambas partes el 11 de octubre, se puso de manifiesto el expediente a las mismas por plazo de diez días hábiles, a los efectos del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAP y PAC.

**QUINTO.**-Con fecha 19 de octubre de 2007 compareció en la sede de la CNE, Don Antonio Jesús Sánchez Rodríguez en nombre de Endesa Generación S.A., para tomar vista del expediente.

**SEXTO.**-Mediante escrito de Endesa Generación S.A. de fecha 22 de octubre de 2007, con entrada en el registro de la CNE en la misma fecha, se solicitaba, al amparo del artículo 49.1 de la Ley 30/1992, ampliación del plazo inicialmente concedido en siete días hábiles más, ampliación que fue acordada por el Instructor por plazo de cinco días hábiles, mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2007 el cual fue notificado a Endesa Generación S.A. el mismo día.

Asimismo, con fecha 23 de octubre, y en virtud de lo establecido por el artículo 85.3 de la Ley 30/1992, se acordó de oficio la ampliación del mismo plazo y en los mismos términos para REE, lo que fue notificado a esta sociedad en el mismo día 23 de octubre.

**SEPTIMO.**-Con fecha 25 de octubre de 2007, compareció en la sede de la CNE Doña Sara Nieto Rodeiro, en nombre de Red Eléctrica de España S.A. para tomar vista del expediente.

**OCTAVO.**-Con fecha 29 de octubre de 2007 tuvo entrada en la CNE escrito de REE por el que se ratifica en sus Alegaciones previas y solicita se dicte Resolución por la que se desestimen las peticiones de Endesa.

**NOVENO.**-Con fecha 31 de octubre de 2007 tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de Alegaciones de Endesa Generación mediante en el que, en síntesis, manifiesta:



Comisión  
Nacional  
de Energía

Que por parte de REE se ha reconocido que Endesa notificó el 2 de enero de 2007 un mínimo técnico de 675 MWh, y que no se ha justificado la razón por la que dicho cambio no fue llevado a la base de datos. Cita lo dispuesto en el Procedimiento de Operación 9, en cuanto a la responsabilidad del Operador del Sistema de mantener y actualizar los datos estructurales del sistema eléctrico, y en cuanto a las obligaciones de los sujetos titulares de suministrar al Operador la información necesaria para mantener actualizado y feble el contenido de su base de datos. Considera Endesa que, no habiéndose justificado por REE la “*situación excepcional*” a que hace referencia como explicación de la falta de reajuste en su base de datos del valor del mínimo técnico del Grupo Ascó I comunicado por Endesa, REE reconoce su responsabilidad en los hechos.

Se añaden en el escrito de Alegaciones de Endesa otras consideraciones mediante las que se cuestionan o matizan algunas otras afirmaciones y/o valoraciones contenidas en el escrito de Alegaciones de REE, las cuales no es necesario reproducir aquí, sin perjuicio de que se pueda hacer referencia a ellas más adelante en el marco de la fundamentación jurídica de la presente decisión, en cuanto resulte necesario por afectar directamente a la cuestión que es objeto de conflicto.

**DECIMO.-** Con fecha 14 de diciembre de 2007 tuvo entrada en la CNE escrito de Endesa Generación, al que acompaña copia de Resolución de la Secretaría General de la Energía de 10 de diciembre de 2007 por la que se modifica la de 26 de junio de 2007, manifestando que la misma puede afectar al contenido del presente conflicto.

**DECIMO PRIMERO.-** Con fecha 17 de diciembre de 2007 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 10 de diciembre de 2007 de la



Comisión  
Nacional  
de Energía

Secretaría General de Energía, mediante la que se modifica la de 26 de junio de 2007 por la que se aprueban diversos procedimientos de operación para su adaptación a la nueva normativa eléctrica.

El contenido de la modificación afecta a la redacción del apartado 13, *"Fallo de programación de las unidades de programación genéricas"* del Procedimiento de Operación 14.4, introduciéndose en la redacción de la obligación de pago por incumplimiento de la obligación de saldo cero en PBF, el *preceptivo informe de la CNE*, así como la eventualidad *de que la obligación de pago pueda ser moderada de acuerdo con las circunstancias concurrentes al caso teniendo en consideración el perjuicio ocasionado al sistema y la diligencia del agente incumplidor.*

El efecto temporal de dicha modificación se establece en el apartado segundo de la Resolución mencionada en los siguientes términos: *"La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y será de aplicación para la realización de las programaciones que se hayan ejecutado o se ejecutan a partir de las cero horas del día 1 de julio de 2007."*

**DECIMO SEGUNDO.-** Con fecha 21 de diciembre de 2007, se dio traslado a REE, en su condición de parte interesada, del escrito de Endesa de 14 de diciembre, concediéndole un plazo de 10 días para Alegaciones.

Con fecha 10 de enero de 2008 ha tenido entrada en la CNE escrito de REE, remitido por correo administrativo el día 3 de enero desde Alcobendas, mediante el que dicha sociedad manifiesta ser conocedora de la Resolución de 10 de diciembre de 2007, así como del carácter retroactivo de la misma hasta las cero horas del día 1 de julio de 2007. Añade que, no obstante, el presente

conflicto gira en torno al despacho de los grupos por restricciones para el día 2 de julio, por lo que estima que la Resolución de referencia no afecta en modo alguno a la resolución del presente conflicto.

**DECIMO TERCERO-**El Consejo de Administración de la CNE, en su reunión ordinaria de 14 de febrero de 2008, ha procedido a adoptar Resolución en el presente procedimiento, con base en los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I Competencia de la CNE**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

### **II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1339/1999, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El plazo para resolver es de tres meses, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, introducida por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento pone fin a la vía administrativa, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.

### **III. Sobre las obligaciones y responsabilidades de los sujetos en cuanto a la certeza de los datos técnicos de las instalaciones**

El Procedimiento de Operación 9, *“Información intercambiada por el Operador del Sistema”*, aprobado por Resolución de 16 de octubre de 2006, de la Secretaría General de Energía, define la información que debe intercambiar el Operador del Sistema con el objeto de realizar las funciones que tiene encomendadas.

Las responsabilidades respectivas de los sujetos se definen en el apartado 4.1. de dicho Procedimiento en los siguientes términos:

*“El Operador del Sistema es responsable de recopilar, mantener y actualizar los datos estructurales del sistema eléctrico. La información se estructura y organiza en la Base de Datos Estructurales del sistema Eléctrico (BDE).”*

*Los sujetos titulares o representantes de unidades de programación para la venta de energía en el mercado de producción, los consumidores conectados a la red de transporte, los transportistas, los distribuidores, los gestores de las redes de distribución, vendrán obligados a suministrar al OS la información necesaria de los elementos de su propiedad o a los que representan para mantener el contenido de la BDE actualizado y fiable”.*

El apartado 4.4 del mismo P.O., establece los mecanismos y criterios de la Actualización de la información en los siguientes términos:

*“La actualización de la información contenida en la BDE puede ser propiciada por cualquiera de las tres circunstancias siguientes:*

*Por haberse producido modificaciones de diseño en algún elemento.*

*Por alta o baja de algún elemento.*

*Por haberse detectado un valor erróneo en algún campo.*

*Cuando se produzca alguna de las tres circunstancias anteriores, el sujeto propietario del elemento correspondiente o el sujeto que actúe en su representación deberá comunicar al OS las modificaciones necesarias a incorporar.*

*El Operador del Sistema pondrá periódicamente a disposición de cada sujeto los datos de los elementos de su propiedad o de aquéllos a quienes represente recogidos en la base de datos con objeto de que los sujetos puedan comprobar su adecuada correspondencia con los datos reales de las instalaciones y, en su caso, comunicar al OS las modificaciones necesarias a introducir”.*

Ambos preceptos diseñan un sistema de obligaciones atribuidas, respectivamente, al Operador y a los sujetos titulares de las instalaciones, del que ha de resultar un sistema de datos fiable que permita al Operador ejercitar sus funciones. A cada sujeto titular de una instalación corresponde proporcionar la información de los elementos de su propiedad, así como la relativa a las modificaciones que, concurriendo alguna de las circunstancias mencionadas, den lugar a la necesidad de actualización de la información. Al Operador, por su parte, corresponde, además de la responsabilidad sobre el sistema de datos en su conjunto, la obligación específica de poner a disposición de cada sujeto los datos de los elementos de su propiedad recogidos en la base de datos, para que cada uno de ellos pueda comprobar su adecuación a la realidad de las instalaciones, y proceder a las modificaciones necesarias

Tal es el marco jurídico en que han de ser analizados los hechos que son objeto del presente conflicto.

El Mínimo Técnico de una instalación productora es, efectivamente, como afirma Endesa en su escrito, un parámetro de operación que refleja la potencia mínima por debajo de la cual no está garantizado el funcionamiento estable del grupo. Es un parámetro que ha de establecerse por el titular de la instalación, como responsable de la explotación y funcionamiento de la misma.

Ahora bien, ello no significa que pueda ser modificado por dicho titular en cualquier momento y sin causa. El citado apartado 4.4 del P.O. 9, al fijar las circunstancias que pueden “propiciar” las modificaciones en los datos de las instalaciones, está, a un tiempo, afirmando la necesidad de una cierta estabilidad de los datos, y exigiendo que los cambios estén motivados.

Tales exigencias serían en particular aplicables al dato concreto del “mínimo técnico” de las instalaciones productoras, dada su trascendencia desde el punto de vista de la seguridad, y dada la incidencia de este dato en cuanto al establecimiento de las soluciones para resolver restricciones técnicas del sistema, según establece el Procedimiento de Operación 3.2 en su apartado 3.4.1.1.5.2 :

*“Los incrementos de programa para la resolución de las restricciones técnicas identificadas en el PDBF se efectuarán mediante la aplicación de redespachos de energía sobre dichas unidades, dando lugar a nuevos programas de energía que estarán establecidos, siempre que así sea posible, en valores enteros de MWh, programas que, en el caso de las unidades de producción, tendrán un valor no inferior al mínimo técnico de la correspondiente unidad, ni superior a la potencia máxima disponible de la unidad, potencia que en el límite será igual a la potencia activa neta registrada para la misma.”*

El hecho que motiva el presente conflicto es la aplicación por REE, durante la jornada de programación del 1 de julio, en el curso del proceso de resolución de restricciones técnicas, de un valor de 100 MWh como mínimo Técnico de la

Central de Ascó I, siendo este el valor que figuraba en la base de datos del SIOS a la fecha 1 de julio de 2007.

Dicho valor se detectó como erróneo por parte de Endesa, titular de la Central, en el curso de la misma jornada, 1 de julio de 2007, y así se hizo saber a REE en la misma fecha. REE no modificó, a pesar de ello, el programa PVDP, desestimando la reclamación de Endesa, por estimar que el valor vigente a la hora de la publicación de este programa era 100 Mwh, por ser éste el valor que figuraba en la base de datos del SIOS sin que, hasta el 1 de julio se hubiera procedido por Endesa a solicitar su corrección.

Afirma Endesa en sus Alegaciones que solamente REE es responsable del error, ya que, por su parte, Endesa, como titular de la instalación había comunicado con fecha 2 de enero de 2007 un valor de mínimo técnico de 695 MWh., para su central Ascó I, valor que no fue incorporado por REE a la base de datos., sin que Endesa se hubiera apercibido de ello desde el día 2 de enero hasta el día 2 de julio.

Si bien es indiscutible que es responsabilidad de REE acoger los cambios comunicados por los titulares, o en otro caso, exponer las razones por las que tales cambios no son trasladados a la base del SIOS, también lo es que no puede responsabilizarse única ni principalmente al Operador del Sistema de que, durante seis meses, se haya mantenido un valor erróneo.

En relación con el cambio solicitado por ENDESA en fecha 2 de enero de 2007, respecto al que REE afirma que no fue tramitado *“por razones excepcionales”*, sin que se haya explicitado cuáles hayan podido ser tales razones, ha de reconocerse que la parquedad de dicha explicación no constituye una motivación suficiente. Ahora bien, el enjuiciamiento de las decisiones de

programación adoptadas el día 1 de julio, y, por tanto, seis meses después de la referida solicitud de cambio, no puede basarse única ni preferentemente en aquella circunstancia, ya que la dejación de sus propias responsabilidades por parte del titular de la instalación durante el mencionado período de seis meses ha sido continuada y manifiesta

Son de atender en este sentido las Alegaciones de REE, cuando señala que, a través de la página web de Sujetos de Mercado, a la que tiene acceso Endesa, ha podido comprobar ésta, a lo largo de seis meses, el valor de 100 MWh que allí figuraba, pudiendo comunicar al Operador para su corrección lo que consideraba un error, y siendo tal comunicación responsabilidad del titular, según el apartado 4.4 del P.O. 9 citado anteriormente.

Igualmente son significativas la inconsistencia y falta de firmeza de los valores comunicados por Endesa como mínimo técnico de Ascó I, en diferentes momentos, y que permiten afirmar que esta sociedad habría sido en gran medida responsable de lo sucedido:

Tal falta de firmeza es patente, incluso el mismo día 1 de julio, en que Endesa ya había detectado supuestamente el error, a pesar de lo cual ni ese día ni en los inmediatos sucesivos pudo concretar un valor único como mínimo técnico de la central de referencia:

En su Fax de 2 de enero de 2007 (folios 25 y 26 del expediente) Endesa afirmaba, efectivamente, un valor de 695 MWh, pero en su Fax del mismo domingo 1 de julio de 2007 (folio 131 del expediente) se da un valor de 950 MWh, y así se aceptó por el Operador (folio 132 del expediente). El día 2 de julio, (folio 133), esta vez por correo electrónico, dicho valor se fija por Endesa en 780 MWh, y así se comunicó al Operador, señalando en la comunicación

que así se subsanaban los malentendidos del día anterior (folio 133 del expediente). Finalmente, tampoco resultó ser aquel el valor del mínimo técnico de Ascó I, ya que, con fecha 10 de julio y con efectos desde el día 12 del mismo mes, el Operador confirma el valor de 675 MWh.

La fiabilidad y certeza exigible en cuanto a los datos de las instalaciones productoras, no resulta compatible con la ligereza puesta de manifiesto en los sucesivos cambios de cifras contenidos en las comunicaciones de los días 1 y 2 de julio de la sociedad titular de la instalación, debiendo además dejarse constancia de que ninguno de tales valores es coincidente con el que en el escrito de conflicto se alega.

Todo ello lleva a la conclusión de que los valores recogidos en la base de datos del SIOS, a la fecha de los hechos, han de prevalecer y ser los datos tomados en cuenta por el Operador del Sistema para la programación de las restricciones, no habiéndose constatado incumplimiento por el Operador en las decisiones de programación de restricciones adoptadas el 1 de julio de 2007 para la operación del siguiente día 2 de julio.

#### **IV. Sobre la inexistencia de quebranto económico**

Con independencia de las razones expuestas en el precedente fundamento jurídico, y que llevarían a la desestimación de las pretensiones formuladas en este conflicto, ha de dejarse constancia de que, en cualquier caso, la adopción por el titular de la instalación de la decisión de acudir posteriormente al mercado intradiario, cerrando transacciones en el mismo, e incrementando el programa de la instalación de referencia, tal y como reconoce Endesa en su escrito de conflicto, excluye cualquier consideración sobre quebranto económico derivado de la programación por restricciones.

**V Sobre la Resolución de la SGE de 10 de diciembre de 2007 alegada por ENDESA en su escrito de 14 de diciembre.**

La modificación operada por Resolución de 10 de diciembre de 2007 en el Procedimiento de Operación 14.4 que se describe en el hecho décimo primero de esta Resolución, no afecta al contenido de la presente decisión, ya que la misma está referida a las obligaciones de pago por fallos de programación de las unidades de programación genéricas, en tanto que en el presente conflicto se analizan decisiones de programación por restricciones técnicas.

Si bien no cabe duda de que existe una relación entre los hechos analizados en el Conflicto CGET 2/2007, y los analizados en el presente conflicto, en cuanto que las decisiones de programación por restricciones técnicas en una jornada tienen como presupuesto la situación derivada de las fases anteriores del proceso de programación, los hechos analizados en ambos conflictos son diferentes aunque se hayan producido en la misma jornada, resultando irrelevante para el enjuiciamiento de las decisiones sobre restricciones técnicas el cambio operado en el Procedimiento operativo de referencia.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la CNE, en su reunión de 14 de febrero de 2008,

**ACUERDA**

**ÚNICO.**-Desestimar las pretensiones formuladas por Endesa Generación S.A de anular las decisiones del Operador del Sistema en la programación de la solución de restricciones técnicas para la operación del día 2 de julio de 2007.

La presente decisión agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional undécima, Tercero. 5 de la Ley 34/1998 de 7 de Octubre, así como en la Disposición Adicional, cuarta, 6ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma Recurso potestativo de Reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.